

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-025-2012-00059-00²
EJECUTANTE: HUGO HÉCTOR JIMÉNEZ ZULUAGA
EJECUTADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO -
FONPRECON
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a677f035cc7bb3d0980bbe5ac649c2848dafc73893bd573fe21b34b67fda5d81

Documento generado en 09/07/2021 07:51:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoET_mfJo-NBtmMOPd1INToBSoWJvT4G8L3p1gikL0zWgA?e=VUODHH

RV: EXCEPCIONES JUZGADO 46 ADTIVO.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/06/2021 3:10 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

EXCEPCIONES MAND. PAGO HUGO HECTOR JIMENEZ ZULUAGA -JUZG. 46.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Josè Armando Rondón Reyes <armandorondonr@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 2:36 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXCEPCIONES JUZGADO 46 ADTIVO.

Señores

JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

EXP. 2012-00059

Demandante: HUGO HECTOR JIMÉNEZ ZULUAGA

Demandado: FONPRECON

Cordialmente,

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES

Apoderado de FONPRECON

Doctor

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Proposición de excepciones
Acción ejecutiva
Actor: HUGO HÉCTOR JIMÉNEZ ZULUAGA
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de
la República – FONPRECON
Expediente: 025- 2012-00059

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado con tarjeta profesional No. 109.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.944 de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, estando dentro del término legal, me permito proponer las siguientes excepciones frente al mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

I. DE MÉRITO

1.1. Excepción 1. Inexistencia de la obligación y/o falta de obligación de la demandada.

Dicha excepción la sustento con base en las siguientes consideraciones:

El señor HUGO HÉCTOR JIMÉNEZ ZULUAGA, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 0768 del 3 de julio de 2008, en virtud de lo cual en sentencia proferida el 4 de junio de 2010, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2008-00599-00, resolvió:

(...)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular el señor HUGO HECTOR JIMENEZ ZULUAGA identificado como se anotó anteriormente, con base en el setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio como: asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios, prima semestral, prima de navidad y quinquenio, según constancia visible a folios 157 a 160 del C. No. 2 del expediente, junto con la actualización monetaria, sin perjuicio del descuento por aportes del empleado sobre los factores que no se le descontaron, la cual será efectiva a partir del 1º de junio de 2008, o la fecha en que acredite retiro definitivo del servicio.

(...)”.

En cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, D.C, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante Resolución No. 1581 de 2010, reliquidó la pensión de jubilación del señor HUGO HECTOR JIMENEZ ZULUAGA **a partir del 1º de junio de 2008**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2837 de 1986, en monto del 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, asignación básica, prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios, bonificación por recreación, prima técnica, prima de antigüedad, prima de vacaciones y quinquenio, efectuando la actualización de la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Efectuada la reliquidación en los anteriores términos el monto de la pensión a 1 de junio de 2008, asciende a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 (\$10.435.596,22) M/CTE, así:

Año 2007		Días	IPC 2006	Ing Mens Act.	Ing Anual Act	
Factores salariales						
Sueldo	6.505.500,00					
P. Técnica	966.499,00					
P. Antigüedad	3.252.750,00					
P. Semestral	10.724.749	893.729,08				
P. Navidad	13.036.117	1.086.343,08				
Sueldo promedio	12.704.821,17	210	1.0569	13.427.725,49	93.994.078,44	
Año 2008						
Factores salariales						
Sueldo	6.922.500,00					
P. Técnica	1.028.355,00					
P. Antigüedad	3.461.250,00					
P. Semestral	9.504.335	792.027,92				
P. Vacaciones	7.831.290	652.607,50				
P. de Navidad	4.890.855	407.571,25				
Sueldo promedio	13.264.311,67	150	1.00	13.264.311,67	66.321.558,33	
		360				
B. Servicios	3.994.237	332.853,08	360	1.00	81.667,23	980.006,74
B. Recreación	538.611	44.884,25	360	1.00	9.960,75	119.529,00
Quinquenio	2.121.055	176.754,57	360	1.00	176.754,57	2.121.054,80
						166.969.539,57
		IBL				13.914.128,30
	Monto	75%		Valor Mesada		10.435.596,22

Contra la Resolución 1581 de 2010, el señor JIMÉNEZ ZULUAGA consideró errada la liquidación efectuada en cumplimiento a la sentencia judicial, con relación a los factores salariales quinquenio y prima semestral, por tanto solicitó la Revocatoria parcial del acto administrativo. Mediante Resolución No. 0444 de

2011, FONPRECON resolvió no revocar parcialmente la Resolución 1581 de 2010, teniendo en cuenta que la liquidación se efectuó en los términos señalados en el Decreto 2837 de 1986 y los señalados en la Sentencia Judicial.

Ahora bien, frente al mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"(...) PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ya favor del señor Hugo Héctor Jiménez Zuluaga, por los siguientes conceptos:

*Por la suma de **cuatro millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$4.385.874,85)**, que corresponde al saldo de las diferencias mensuales adeudadas por concepto de indebida liquidación de la prima semestral y los intereses moratorios derivados de tal valor.*

Por las diferencias que se generen en lo sucesivo desde la fecha en que se incluyó el reajuste a la nómina de pensionados y se realizó el pago parcial de la obligación (noviembre de 2010) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias que se generen en lo sucesivo desde la fecha en que se incluyó el reajuste a la nómina de pensionados y se realizó el pago parcial de la obligación (noviembre de 2010) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Del mandamiento de pago librado en contra de FONPRECON, se observa que la discusión se deriva de la liquidación efectuada respecto de los factores salariales devengados por el hoy ejecutante y relacionado con la Prima semestral, durante el último año de servicios prestados, esto es, desde el 01 de junio de 2007 al 31 de mayo de 2008.

Revisado el certificado salarial (Formato 3(B)) allegado por la Cámara de Representantes, se observa que el demandante devengó durante ese periodo dos primas semestrales en junio de 2007 por valor de \$10.724.749 y en diciembre de 2007 por valor de \$9.504.335, tenidas en cuenta para determinar el monto de la pensión, por tanto no es de recibo la apreciación hecha por el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto se aprecia que fueron objeto de liquidación todos los factores devengados por el señor JIMÉNEZ ZULUAGA, en los términos del fallo judicial del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C..

La exegesis sustentada se deriva de lo razonable, dentro de criterios de justicia, que resulta de entender el concepto de ingreso mensual promedio, o del salario promedio que deviene de la lectura del artículo 20 del Decreto 2847 de 1986, bajo criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, y bajo el análisis de que no existe norma que indique aquello que se recibió de manera integral, no pueda ser fraccionado para efectos de liquidar la pensión, más aun si se tiene en cuenta, que al ser un factor salarial, es susceptible de ser dividido.

Lo que significa que para estimar el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN IBL, debe tomarse como referente el salario promedio devengado durante el último año de servicio, razón por la cual debe convertirse todas las asignaciones mensuales, semestrales anuales o quinquenio en un (1) año de servicios, para dividirse en doce (12) la sumatoria de los anteriores, por cuanto que la pensión de jubilación es mensual. Es por ello entonces que debe sumarse las doce (12) asignaciones, bonificaciones y primas mensuales causadas en un año de servicio, las dos (2) semestrales, las anuales y el proporcional a uno (1) año de servicio cuando es quinquenio, para luego dividir el resultado en doce (12) y así establecer el

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN IBL anterior a la aplicación del 75% como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2837 de 1986.

Ahora bien en lo que tiene que ver con la factor salarial PRIMA SEMESTRAL, se manifiesta que el rubro cancelado durante el mes de junio de 2007 hace parte del semestre causado con anterioridad a dicho pago, razón por la cual fueron acertadamente incluidos en la Resolución 1581 del 9 de noviembre de 2010, las primas semestrales canceladas durante diciembre de 2007 y junio de 2008, las cuales comprenden los semestres causados durante el año de referencia comprendido entre el 1 de junio de 2007 y el 30 de mayo de 2008, y que debe ser tenido en cuenta como periodo liquidable de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2837 de 1986.

En virtud de lo anterior, el fundamento de la demanda ejecutiva no cuenta con asidero jurídico sustentable, por ser apenas una interpretación que no ordena la normatividad jurídica aplicable, y como es apenas obvio, la Resolución 1581 del 9 de noviembre de 2010, que respaldó el cumplimiento de la Orden Judicial parten de la interpretación coherente del ordenamiento Jurídico.

1.2. Pago.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante la Resolución 1581 del 9 de noviembre de 2010, dio cumplimiento a la sentencia del 4 de junio de 2010 del Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, acto administrativo obrante en el expediente.

En igual sentido, en el artículo séptimo de la parte resolutive de la Resolución 1581 del 9 de noviembre de 2010 se reconoce a favor del señor HUGO HÉCTOR JIMÉNEZ ZULUAGA, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y PESOS CON 11/100 MCTE (\$10.998.661.11), por concepto de intereses moratorios.

II. Excepción 2. Ausencia del derecho reclamado.

Conforme con lo expuesto en precedencia, resulta claro la ausencia del derecho reclamado por el ejecutante señor HUGO HÉCTOR JIMÉNEZ ZULUAGA.

III. Excepción 3. Pago total de la obligación.

Se propone esta excepción por cuanto con la expedición de la Resolución 1581 del 9 de noviembre de 2010, mi representada dio cumplimiento a la sentencia del 4 de junio de 2010 del Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá.

IV. PETICION

Comedidamente solicito al señor Juez:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Condenar en costas a la parte ejecutante.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente (además de las anexas al recurso de reposición, folios 78 a 92 del expediente):

- La Resolución 1581 del 9 de noviembre de 2010, mediante la cual mi representada dio cumplimiento a la sentencia del 4 de junio de 2010 del Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, acto administrativo obrante en el expediente.
- La liquidación que contiene el valor de la pensión del señor HUGO HÉCTOR JIMÉNEZ ZULAUGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2837 de 1986.
- La certificación de TESORERÍA del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, sobre el pago realizado al señor JIMÉNEZ ZULUAGA, en cumplimiento de la Resolución 1581 del 9 de noviembre de 2010

NOTIFICACIONES

FONPRECON, su representante legal, recibiremos notificaciones en la carrera 10 No. 24-55, piso 2, de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría del Juzgado, o en el buzón electrónico:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Correo electrónico del suscrito abogado: armandorondonr@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES
C.C. N° 19.394.944 de Bogotá
T. P. N° 109.262 del C.S.J.